

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MANUEL EDUARDO
ABRAHAM GONZÁLEZ

Recurrido

ELIZABETH TORIBIO
TAVARES

Peticionaria

Ex Parte

KLCE202100029

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
F DI2015-0685

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

Comparece la señora Elizabeth Toribio Tavárez (peticionaria) mediante petición de *Certiorari*. Invoca la revisión de un dictamen interlocutorio emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 26 de noviembre de 2020 y la consecuente determinación de denegar la reconsideración de ese dictamen.

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, el señor Manuel Eduardo Abraham González (recurrido) se ha opuesto a lo solicitado en el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. En nuestra función revisora, hemos tomado en cuenta los siguientes incidentes sobre el tracto procesal del caso.

I.

La peticionaria instó Demanda sobre divorció por la causal de ruptura irreparable. El recurrido, por su parte, interpuso Reconvención por ruptura irreparable y adulterio. De ambas

acciones, estos desistieron y procedieron a enmendar sus reclamos convirtiéndolos en una petición de divorcio bajo la causal de consentimiento mutuo. Posteriormente, las partes llegaron a varios acuerdos, los cuales fueron acogidos por el foro primario donde se ventilaba el caso y en virtud de estos acuerdos el 11 de enero de 2016, se dictó la Sentencia de divorcio.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, las partes alcanzaron el siguiente acuerdo, al que el tribunal primario impartió su aprobación:

V. Otros Asuntos

[...]

El peticionario se compromete a proveer a la Peticionaria la cantidad de \$500.00 mensuales por un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha en que la sentencia de divorcio advenga fina y firme. El primer pago será efectuado cuando la sentencia sea final y firme, mediante pago directo a la Peticionaria.

Los peticionarios reconocen la naturaleza contractual de estos acuerdos y se comprometen al fiel cumplimiento de las estipulaciones.

[...].

Luego, el 3 de agosto de 2020 la peticionaria presentó *Solicitud para Reanudar la Pensión Ex Cónyuge*. Informó haber hecho varias gestiones de trabajo y sostuvo que no logró retenerlos debido a ciertas condiciones de salud de las que padece. El recurrido compareció oponiéndose. Este puntualizó que cumplió con lo pactado en la Sentencia de divorcio y que lo acordado se trató de un contrato de transacción que hace aplicable la doctrina de cosa juzgada. Tras analizar los escritos, el 8 de septiembre de 2020, el tribunal primario emitió su *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud para Reanudar la Pensión Ex Cónyuge*. La peticionaria solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado.

Insatisfecha, acude a este foro mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el que le imputa al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en declarar NO HA LUGAR la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte compareciente, sosteniéndose en su determinación que la solicitud de alimentos ex cónyuge de la peticionaria era cosa juzgada, pues la estipulaciones realizadas por las partes en el divorcio por consentimiento mutuo era un contrato de transacción y el peticionario ya había cumplido con lo acordado sobre la pensión ex cónyuge, por lo tanto, la solicitud de la peticionaria era cosa juzgada.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista evidenciaria en la cual las partes pudieran vertir[sic] sus testimonios, presentar prueba, y la peticionaria tuviera la oportunidad de probar que ha ocurrido un cambio sustancial en sus circunstancias económicas que justificara modificar la pensión ex cónyuge.

II.

-A-

El *certiorari* es “un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A través de este recurso se autoriza a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este auto se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra* a la pág. 338.

La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al hacer este ejercicio no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”.

Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, *supra* a la pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en las que este tribunal apelativo puede expedir un recurso de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al*, 202 DPR 478 (2019). Con ello, se persigue evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Íd.*; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

A fin de ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción judicial, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Conforme al Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994¹, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben

¹ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue revocado por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020, esto es 180 días después de su aprobación. En vista de que la obligación pactada fue contraída durante la vigencia del anterior Código Civil de 1930, son tales disposiciones las aplicables al caso.

cumplirse a tenor de los mismos. Por tanto, se dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Artículo 1206, 31 LPRA sec. 3371. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez². Artículo 1230, 31 LPRA sec. 3451. Si bien las partes contratantes pueden convenir los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes, tal autonomía de voluntad queda supeditada a que tales acuerdos no contravengan la ley, la moral y orden público. Artículo 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372.

De otra parte, la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que había comenzado. Artículo 1709, 31 LPRA sec. 4821. Para que un contrato pueda calificarse de transacción son necesarios dos criterios: que exista una situación de controversia entre dos o más personas, y la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas³.

A los contratos de transacción le son aplicables las reglas generales sobre la interpretación de los contratos, mientras éstas no sean incompatibles con las normas que lo regulan. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 74-75 (1987). Como todo contrato, en el contrato de transacción existe el consentimiento de los contratantes, ya que tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes -la polémica judicial o extrajudicial- pues sin ella no puede existir la transacción; y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas

² Un contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de 1930, según enmendado, 31 LPRA sec. 3391.

³ Existen dos clases de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial. *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

concesiones, pues si bien tiene el propósito de desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E.*, supra.

El Tribunal Supremo ha reconocido que, conforme a las disposiciones del Código Civil, los contratos de transacción deben interpretarse restrictivamente y su eficacia no puede alcanzar a otros objetos que no surjan expresamente de su contenido. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503 (1988); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, supra.

De otra parte, las estipulaciones incluidas por las partes en una petición de divorcio por consentimiento mutuo, constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006); *Nater v. Ramos*, 162 DPR 616, 627 (2004); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5(1998); *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, supra; *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 232-233 (1990). Ello debido a que dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso. *Id.* Como norma general, el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito, y el acuerdo tendrá el efecto de cosa juzgada entre las partes. *Magee v. Alberro*, supra, pág. 232.

Sin embargo, “no procede aplicar una regla absoluta de no modificar las pensiones estipuladas debido a que se trató de un contrato de transacción”. *Magee v. Alberro*, supra, pág. 233. En lo que se refiere a las pensiones de alimentos estipuladas, “la doctrina ha establecido que la alteración del convenio o estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión de un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta

cualquier cambio en las circunstancias, tiene que ser uno sustancial.” *Magee v. Alberro, supra*, pág. 233; *Ex Parte Negrón*, 120 DPR 61 (1987). En fin “[p]ara que proceda un cambio en la pensión estipulada el peticionario tendría que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial”. *Id.*

III.

En su recurso, la peticionaria sostiene que el Tribunal incidió al denegar su petición. Entiende que debió celebrarse una vista para evaluar su solicitud de reanudar la pensión ex cónyuge.

Por su parte, el recurrido expone que el acuerdo de alimentos fue estipulado y cumplido, conforme la Sentencia de divorcio, siendo su último pago en julio de 2017. Arguye que el Tribunal está impedido de reanudar la pensión porque estaría actuando contrario a derecho. Reitera que se trata de una transacción y de un asunto que es cosa juzgada.

En este caso las partes presentaron una petición de divorcio bajo la causal de consentimiento mutuo y entre los acuerdos llegados, las partes estipularon que el recurrido le proveería a la aquí peticionaria la cantidad de \$500.00 mensuales por un periodo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en que la *Sentencia* de divorcio adviniera final y firme. Tal acuerdo fue acogido y de conformidad a éste y otras estipulaciones, se dictó *Sentencia* el 11 de enero de 2016, la cual advino final y firme.

El compromiso contraído por el recurrido fue honrado en su totalidad, por el término de dieciocho (18) meses convenido. Sin embargo, luego de más de tres (3) años de cumplido y satisfecho el acuerdo, la peticionaria acudió ante el tribunal primario a requerir la “reactivación” de la pensión ex cónyuge. Al declarar No Ha Lugar su solicitud, el foro primario razonó que la petición se

fundamentaba en una estipulación transaccional, y concluyó que el acuerdo tuvo el efecto de cosa juzgada entre las partes.

Lo cierto es, que el marco jurídico antes delineado es la base que apoya la postura del recurrido. En efecto, no procedía reactivar o reanudar un acuerdo que hacía años se había extinguido. No detectamos en el dictamen denegatorio indicio de arbitrariedad, irrazonabilidad, actitud prejuiciada o un error en la aplicación de la norma jurídica.

Por no haberse acreditado razones que justifiquen nuestra intervención con la determinación cuestionada, ni estar presentes ninguno de las instancias que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, procede denegar el auto de *certiorari*. Ello, sin perjuicio de que la peticionaria ejerza su derecho a instar una Petición de alimentos bajo las disposiciones que rigen las pensiones ex cónyuges y para lo cual provea al foro primario con la evidencia que le permita evaluar los criterios de ley para su fijación.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones